



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No 2 2 8 6

"Por el cual se formula un pliego de cargos"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 561 de 2006 y la Resolución de Delegación No. 110 de 2007.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, realizó visita técnica de seguimiento el día 09 de febrero de 2009 al establecimiento CODELSE S.A., ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No 10ª- 42 interior 3 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos industriales resolución 1074/97,1170/97 y 1596/01 y el Decreto 1594 de 1984.

De las conclusiones de la visita se encuentra el Concepto Técnico No. 04590 del 10 de marzo de 2009, el cual establece que el establecimiento CODELSE S.A., INCUMPLE con los requerimientos exigidos en la Resolución 1074 de 1997, 1170 de 1997 y 1596 de 2001.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 04590 del 10 de marzo de 2009, estableció lo siguiente:



GOBIERNO DE LA CIUDAD

40



<i>ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE Resolución 1170 de 1997</i>		
Requerimientos	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
<i>Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceite, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo. (artículo 5).</i>		X
<i>El área de la estación de servicio garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (artículo 5 – parágrafo 1)</i>		X
<i>Cajas de Contención. Existe instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles. (artículo 7).</i>		X
<i>Pozos de Monitoreo. La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. (artículo 9).</i>		X
<i>Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. La estación de servicio dispone de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permiten conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se dispone, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia. (artículo 14).</i>		X
<i>Sistema Preventivo de Señalización Vial. La estación de servicio cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias. (artículo 15).</i>		X



49



<i>Sistemas de detección de fugas. Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques. (Art. 21 – párrafo 1)</i>		X
<i>El establecimiento cuenta con un sistema automático y continuo de detección automática y continua de fugas para los elementos de conducción subterráneos (Art. 21).</i>		X
<i>Plan de Emergencias. La estación de servicio acredita ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. (artículo 32)</i>		X

VERTIMIENTOS <i>Resoluciones DAMA 1074/97, 1170/97 y 1596/01</i>		
<i>Requerimientos</i>	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
<i>La estación de servicio tiene registrados sus vertimientos a través de diligenciamiento del Formulario Único de Registros de Vertimientos (Res. DAMA 1074/97 – art. 1)</i>		X
<i>La estación de servicio cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la SDA (Res. DAMA 1074/97- art.2)</i>		X
<i>Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en el lavadero con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público" (Res. 1074/97 – art. 3 y 1596/01 art. 1º)</i>		X
<i>La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por la SDA (Res. 1074/97 – art. 4)</i>		X



44



<i>Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público (Res. 1074 – art. 7)</i>	<i>NO CUENTA</i>	<i>CON SISTEM DE TRATAMIENTO</i>
<i>La estación de servicio cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o recirculación de las aguas de lavado (Res. 1170/97 – art. 16)</i>	<i>NO REALIZA</i>	<i>LAVADO</i>
<i>La estación de servicio cuenta con un área para almacenamiento temporal de lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1170/97 – art. 29)</i>		<i>X</i>
<i>La disposición final de lodos producto del lavado de vehículos se hace de manera adecuada (Res. 1170/97 – art. 30)</i>	<i>NO REALIZA</i>	<i>LAVADO</i>

El citado Concepto Técnico, estipuló algunas actividades que debe realizar el propietario del establecimiento, con el objeto de que se de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, requerimientos que se surtirán por la Dirección Legal Ambiental de esta entidad, en actuación administrativa diferente a la presente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Carta Política, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 ibídem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.



40



El artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

De igual manera el artículo 2º de la misma Resolución, establece que el establecimiento que genere vertimientos, debe contar con permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

El artículo 7º ibidem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

El artículo 5º de la Resolución No. 1170 de 1997, estableció que las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos deben protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan la infiltración de líquidos en el suelo y garantizar el rápido drenaje del agua superficial y de las sustancias de interés sanitario.

Los artículos 7,9, 14 y 15 ibidem, establecen la obligación para las estaciones de servicio de contar con cajas de contención, pozos de monitoreo, sistemas para contención y prevención de derrames y sistemas preventivos de señalización vial.

Al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora".

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "*las industrias solo podrán*





descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan”.

La Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común.” (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que en el Concepto Técnico No. 4590 de 10 de marzo de 2009, se determinó que existe un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el



df



ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y con fundamento en el Concepto Técnico 04590 del 10 de marzo de 2009, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento CODELSE S.A. por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 1,2,3, 4y 29 de la Resolución 1074 de 1997, así como de los artículos 5,7,9,14,15,21,32 de la Resolución No 1170 de 1997.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento COLDESE S.A., por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el propietario del mismo presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental por el incumplimiento de la normatividad vigente.

49



Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de habersé tomado previamente una medida preventiva o de seguridad:

Que el artículo 202 ibidem, dispone que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto.

Que el artículo 203 ibidem, establece que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del mismo Decreto.

Para garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 establece que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Por otro lado el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."





El artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Formular cargos en contra del establecimiento COLDESE S.A., ubicado en la Avenida Ciudad de Cali No 10ª-42 interior 3 de la Localidad de Kennedy, con Nit No 900133094-0, en cabeza de su propietario o representante legal el señor ALVARO MENDOZA, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de vertimientos industriales.

ARTICULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos al establecimiento COLDESE S.A., en cabeza de su representante legal:

- No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento, ante esta Entidad. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 1º de la Resolución No. 1074 de 1997.
- No presentar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, junto con sus anexos. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 2º de la Resolución No. 1074 de 1997.



49



- No cumplir los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio, con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y / o red de alcantarillado público", ni corresponder la metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos a los parámetros exigidos. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 3º y 4º de la Resolución No. 1074 de 1997 y el artículo 1º de la Resolución 1596 de 2001.
- No contar con un área para almacenamiento temporal de los lodos del lavado, permitiendo que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial de sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 29 de la Resolución No. 1170 de 1997.
- No proteger mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan la infiltración de líquidos o sustancias en el suelo, las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 5º de la Resolución No. 1170 de 1997.
- No garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario hacia las unidades de control. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el parágrafo 1 del artículo 5º de la Resolución No. 1170 de 1997.
- No contar con cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 7º de la Resolución No. 1170 de 1997.
- No contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 9º de la Resolución No. 1170 de 1997.



48



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

2 2 8 6

- No disponer de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia. El establecimiento presuntamente infringió el artículo 14º de la Resolución No. 1170 de 1997.
- No contar con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias. El establecimiento presuntamente infringió el artículo 15º de la Resolución No. 1170 de 1997.
- No disponer de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia. El establecimiento presuntamente infringió el artículo 14º de la Resolución No. 1170 de 1997.
- No disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. El establecimiento presuntamente infringió el artículo 21º de la Resolución No. 1170 de 1997

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal del establecimiento COLDESE S.A, señor ALVARO MENDOZA, en la Avenida Ciudad de Cali No. 10ª- 42 Interior 3 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO.- El presunto contraventor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 y con el objeto de ejercer su derecho de defensa y el debido proceso.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2 2 8 6

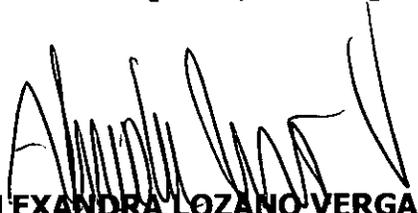
PARÁGRAFO PRIMERO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El expediente SDA-08-09-1071, en el cual se encuentran los antecedentes del establecimiento COLDESE S.A., estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *af*

Proyectó: Mauricio Castro V
Revisó: Dra. Diana Rios
Grupo: Vertimientos – Hidrocarburos
Exp. No. SDA-08-09-1071
C.T. No. 04590 del 10/03/2009.



GOBIERNO DE LA CIUDAD